



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0047/2022/I y acumulado IVAI-REV/0048/2022/III

**SUJETO OBLIGADO:** FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

**COMISIONADA PONENTE:** NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** ABRIL HERNÁNDEZ PENSADO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a catorce de marzo de dos mil veintidós

**RESOLUCIÓN** que **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Veracruz a las solicitudes de información presentadas vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con los números de folios 301146700012621 y 301146700012721.

## ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo .....	15
QUINTO. PUNTOS RESOLUTIVOS.....	15

## ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** En fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó dos solicitudes de información ante la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

...  
IVAI-REV/0047/2022/I

...  
Solicito saber cuántas denuncias se han interpuesto ante esta Fiscalía por el delito de tortura del 01 de diciembre de 2006 al 30 de noviembre de 2021. Por cuántas de estas denuncias se han abierto carpetas de investigación o averiguaciones previas en esta Fiscalía y cuántas de estas han sido consignadas-judicializadas. Lo anterior lo requiero desagregado por año. Solicito, además, información estadística sobre las víctimas contenidas en las carpetas o averiguaciones, desagregada por año, en lo referente a: a. el número total de víctimas; b. Sexo; c. Género; d. Pertenencia indígena, desagregado por sexo; e. Cuántas personas detenidas hablan una lengua indígena y cuántas de ellas solo hablan una lengua indígena, desagregado por sexo; f. Condición de discapacidad, desagregado por sexo; g. Nacionalidad, desagregado por sexo; h. Estatus migratorio, desagregado por sexo; i. Edad y cuántos son menores de edad, desagregado por sexo.

...  
IVAI-REV/0048/2022/III

...  
Solicito saber cuántas denuncias se han interpuesto ante esta Fiscalía por los delitos de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, del 01 de enero de 2006 al 30 de noviembre de 2021. Así como por cuántas de estas denuncias se inició averiguación previa o carpeta de investigación; en cuántas investigaciones se aplicó Protocolo de Estambul; cuántas de estas se iniciaron por vista judicial, cuántas por denuncia, cuántas de estas carpetas y averiguaciones han sido consignadas-judicializadas, cuántas han concluido en sentencia. Lo anterior lo requiero desagregado por delito, año y autoridad presuntamente responsable.

...

**2. Respuestas del sujeto obligado.** El seis de enero de dos mil veintidós, el sujeto obligado, vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, registró dos respuestas a las solicitudes de información.

**3. Interposición de los recursos de revisión.** El trece de enero del año en cita, la parte recurrente promovió dos recursos de revisión vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados en contra de las respuestas a sus solicitudes de acceso a la información.

**4. Turno de los recursos de revisión.** Por acuerdos de trece de enero de dos mil veintidós, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado los recursos y por cuestión de turno correspondió conocer a las Ponencias I y III, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**5. Acuerdo de acumulación.** El veinte de enero de la presente anualidad, a efecto de evitar resoluciones contradictorias, se acumuló el recurso de revisión IVAI-REV/0048/2022/III al diverso IVAI-REV/0047/2022/I, con fundamento en los artículos 226, 227, 228, 229, 203 y 231 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**6. Admisión del recurso y su acumulado.** El mismo veinte de enero de dos mil veintidós, se admitió el presente recurso de revisión y su acumulado, y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**7. Comparecencia del sujeto obligado.** El cuatro de febrero del actual, se tuvieron por recibidos vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, los alegatos al recurso de revisión y su acumulado por parte del sujeto obligado, mediante oficio número FGE/DTAIyPDP/0329/2021 y anexos, firmado por la Directora de Transparencia, por el cual reitera la respuesta otorgada en el procedimiento de acceso. La parte recurrente no compareció en el presente recurso.

**8. Requerimiento al recurrente.** En esa misma fecha, se tuvo al sujeto obligado por desahogada la vista en el expediente en que se actúa; asimismo se efectuó requerimiento a la parte recurrente respecto de la comparecencia del sujeto obligado sin que lo cumplimentara, por lo que el presente asunto se resolverá con las constancias que obren en autos.

**9. Ampliación del plazo para resolver.** El ocho de febrero de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el proyecto de resolución.

**10. Cierre de instrucción.** El once de marzo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.



Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión y su acumulado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión y su acumulado cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer información del sujeto obligado en relación con los siguientes cuestionamientos:

En el expediente IVAI-REV/0047/2022/I

- ¿Cuántas denuncias se han interpuesto ante esta Fiscalía por el delito de tortura del 01 de diciembre de 2006 al 30 de noviembre de 2021?
- ¿Por cuántas de estas denuncias se han abierto carpetas de investigación o averiguaciones previas en esta Fiscalía y cuántas de estas han sido consignadas-judicializadas? Lo anterior lo requiero desagregado por año.
- Información estadística sobre las víctimas contenidas en las carpetas o averiguaciones, desagregada por año, en lo referente a:
  - a. el número total de víctimas;
  - b. Sexo;
  - c. Género;
  - d. Pertenencia indígena, desagregado por sexo;
  - e. Cuántas personas detenidas hablan una lengua indígena y cuántas de ellas solo hablan una lengua indígena, desagregado por sexo;
  - f. Condición de discapacidad, desagregado por sexo;
  - g. Nacionalidad, desagregado por sexo;
  - h. Estatus migratorio, desagregado por sexo;
  - i. Edad y cuántos son menores de edad, desagregado por sexo.

En el expediente IVAI-REV/0048/2022/III

- ¿Cuántas denuncias se han interpuesto ante esta Fiscalía por los delitos de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, del 01 de enero de 2006 al 30 de noviembre de 2021?
- ¿Cuántas de estas denuncias se inició averiguación previa o carpeta de investigación?
- ¿En cuántas investigaciones se aplicó Protocolo de Estambul?
- ¿Cuántas de estas se iniciaron por vista judicial?
- ¿Cuántas por denuncia?
- ¿Cuántas de estas carpetas y averiguaciones han sido consignadas-judicializadas?
- ¿Cuántas han concluido en sentencia.

Lo anterior lo requiero desagregado por delito, año y autoridad presuntamente responsable.

• **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a las solicitudes de información mediante los siguientes oficios:

En el expediente IVAI-REV/0047/2022/I



**FGE**  
Fiscalía General  
Estado de Veracruz

Dirección de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

No. Oficio: FGE/DTAlyPDP/71/2022  
Asunto: Se notifica respuesta  
Xalapa, Ver., a 6 de enero de 2022

**C. Solicitante**

Presente

En respuesta a su solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el folio número 301146700012621, registrada bajo el expediente administrativo número SOL-AI/DT-FGE/PNT/811/2021 del Índice de ésta Dirección; con fundamento en lo previsto por los artículos 139, 143 y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, 328, 330 y 331 fracción XI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, comunico a Usted que, como parte de la gestión integral que se desarrolló para la atención de su petición, se requirió a la Fiscal de Investigaciones Ministeriales a efecto de que, dentro del ámbito de su competencia, proporcionara la información que permitiera atender su solicitud.

Consecuencia de lo anterior, mediante oficio número FGE/FIM/14666/2021 se da atención a su petición, documento que se adjunta al presente para que en esta vía de notificación, se entere de su contenido.

Si tiene alguna duda sobre la respuesta otorgada, puede acudir a nuestras oficinas ubicadas en Avenida Manuel Ávila Camacho número 11, colonia Centro, C.P. 91000, en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, o llamar al teléfono 01(228) 168 14 68, en un horario de 9:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 horas; o bien, escribanos al correo direcciondetransparencia@fiscaliaveracruz.gob.mx, en donde con gusto atenderemos sus dudas y/o comentarios.

En espera de haber atendido puntualmente su solicitud, quedo de Usted.

Atentamente

  
Mauricia Patino González  
Directora

*ce*  
↓



FISCALÍA DE INVESTIGACIONES MINISTERIALES

No. Oficio: FGE/FIM/1466/2021  
Asunto: Se Rinde Informe  
Xalapa, Veracruz a 17 de diciembre 2021

LIC. MAURICIA PATIÑO GONZÁLEZ  
Directora de Transparencia, Acceso  
a la Información y Protección  
de Datos Personales  
Presente

Por medio del presente y en atención a su oficio número FGE/DTAlyPDP/2651/2021 de fecha 10 de diciembre del año en curso, mediante el cual hace llegar solicitud registrada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 301146700012821, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, 8 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 127, 128, 131 fracciones I, II, XXII, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 11 fracción VII, 87 y 88 fracción VIII y 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; 5, 15 fracción III, VI, 37, 39, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 4 apartado A fracción I (letras a) y b), del Reglamento de la citada Ley; Me permito informar que al replicar la petición de información a los Fiscales adscritos a esta Fiscalía de Investigaciones Ministeriales a mi cargo, así como a las Fiscalías Especializadas que dependen de esta área, fue señalada la siguiente información:

SOLICITO SABER CUÁNTAS DENUNCIAS SE HAN INTERPUESTO ANTE ESTA FISCALÍA POR EL DELITO DE TORTURA, DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2006 AL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2021. POR CUANTAS DE ESTAS DENUNCIAS SE HAN ABIERTO CARPETA DE INVESTIGACIÓN O AVERIGUACIONES PREVIAS EN ESTA FISCALÍA Y CUANTAS DE ESTAS HAN SIDO CONSIGNADAS-JUDICIALIZADAS. LO ANTERIOR LO REQUIERO DESAGREGADO POR AÑO.  
SOLICITO ADEMÁS INFORMACIÓN ESTADÍSTICA SOBRE LAS VÍCTIMAS CONTENIDAS EN LAS CARPETAS O AVERIGUACIONES, DESAGREGADA POR AÑO EN LO REFERENTE A LO SIGUIENTE: A) EL NÚMERO TOTAL DE VÍCTIMAS; B) SEXO; C) GÉNERO; D) PERTENENCIA INDÍGENA, DESAGREGADO POR SEXO; E) CUANTAS PERSONAS DETENIDAS HABLAN UNA LENGUA INDÍGENA Y CUANTAS DE ELLAS SOLO HABLAN UNA LENGUA INDÍGENA, DESAGREGADO POR SEXO; F) CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD, DESAGREGADO POR SEXO; G) NACIONALIDAD, DESAGREGADO POR SEXO; H) ESTATUS MIGRATORIO, DESAGREGADO POR SEXO; I) EDAD, CUANTOS SON MENORES DE EDAD Y DESAGREGADO POR SEXO.

En relación a la presente solicitud y en virtud de que se continúan desahogando diversos actos de investigación, en ese sentido, no es posible proporcionar la información requerida, toda vez que, con esa divulgación, se pone en riesgo dicha etapa de integración de las indagatorias. En ese mismo sentido el Código Nacional de Procedimientos Penales establece el sigilo y secrecía con la cual debe de manejarse la información de las investigaciones; para ello, me permito leer el contenido del artículo 218 del Código referido. "Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables".

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. MARCELA AGUILERA LANDETA ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
Fiscal de Investigaciones Ministeriales DE VERACRUZ, XALAPA  
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO  
DE INVESTIGACIONES

En el expediente IVAI-REV/0048/2022/III



**FGE** Dirección de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales  
Fiscalía General del Estado de Veracruz

No. Oficio: FGE/DTAlyPDP/70/2022  
Asunto: Se notifica respuesta  
Xalapa, Ver., a 6 de enero de 2022

C. Solicitante  
Presente

En respuesta a su solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el folio número 301146700012721, registrada bajo el expediente administrativo número SOL-AI/DT-FGE/PNT/812/2021 del índice de ésta Dirección; con fundamento en lo previsto por los artículos 139, 143 y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, 328, 330 y 331 fracción XI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, comunico a Usted que, como parte de la gestión integral que se desarrolló para la atención de su petición, se requirió a la Fiscal de Investigaciones Ministeriales a efecto de que, dentro del ámbito de su competencia, proporcionara la información que permitiera atender su solicitud.

Consecuencia de lo anterior, mediante oficio número FGE/FIM/14667/2021 se da atención a su petición, documento que se adjunta al presente para que en esta vía de notificación, se entere de su contenido.

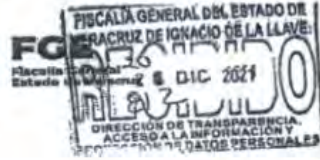
Si tiene alguna duda sobre la respuesta otorgada, puede acudir a nuestras oficinas ubicadas en Avenida Manuel Ávila Camacho número 11, colonia Centro, C.P. 91000, en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, o llamar al teléfono 01(228) 168 14 68, en un horario de 9:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 horas; o bien, escribanos al correo direccionde transparencia@fiscaliaveracruz.gob.mx, en donde con gusto atenderemos sus dudas y/o comentarios.

En espera de haber atendido puntualmente su solicitud, quedo de Usted.

Atentamente

Mauricia Patiño González

*[Handwritten signature]*



FISCALÍA DE INVESTIGACIONES MINISTERIALES

No. Oficio: FGE/DTAlyPDP/2680/2021  
Asunto: Se Rinde Informe  
Xalapa, Veracruz a 17 de diciembre 2021

"2021: 200 Años del México Independiente: Tratados de Córdoba"

**LIC. MAURICIA PATIÑO GONZÁLEZ**  
Directora de Transparencia, Acceso  
A la Información y Protección  
de Datos Personales  
Presente

Por medio del presente y en atención a su oficio número FGE/DTAlyPDP/2680/2021 de fecha 10 de diciembre del año en curso, mediante el cual hace llegar solicitud registrada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 301148700012721, con fundamento en los establecido en los artículos 6, 8 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 127, 128, 131 fracciones I, III, XXII, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 11 fracción VII, 67 y 68 fracción VIII y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; 5, 15 fracción III, VI, 37, 38, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 4 apartado A fracción I inciso a) y b), del Reglamento de la citada Ley; Me permito informar que al replicar la petición de información a los Fiscales adscritos a esta Fiscalía de Investigaciones Ministeriales a mi cargo, así como a las Fiscalías Especializadas que dependen de esta área, fue señalada la siguiente información:

SOLICITO SABER CUÁNTAS DENUNCIAS SE HAN TERPUESTO ANTE ESTA FISCALÍA POR LOS DELITOS DE TORTURA Y TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, DEL 01 DE ENERO DEL 2008 AL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2021, ASÍ COMO POR CUANTAS DE ESTAS DENUNCIAS SE INICIÓ AVERIGUACIÓN PREVIA O CARPETA DE INVESTIGACIÓN; EN CUANTAS INVESTIGACIONES SE APLICÓ EL PROTOCOLO DE ESTAMBUL; CUANTAS DE ESTAS SE INICIARON POR VISTA JUDICIAL, CUANTAS POR DENUNCIA, CUÁNTAS DE ESTAS CARPETAS Y AVERIGUACIONES HAN SIDO CONSIGNADAS-JUDICIALIZADAS, CUANTAS HAN CONCLUIDO EN SENTENCIA. LO ANTERIOR LO REQUERO DESAGREGADO POR DELITO, AÑO Y AUTORIDAD PREBUNTAMENTE RESPONSABLE.

En relación a la presente solicitud y en virtud de que se continúan desahogando diversos actos de investigación, en ese sentido, no es posible proporcionar la información requerida, toda vez que, con esa divulgación, se pone en riesgo dicha etapa de integración de las indagatorias. En sus mismo sentido el Código Nacional de Procedimientos Penales establece el sigilo y secrecía con la cual debe de manejarse la información de las investigaciones; para ello, me permito leer el contenido del artículo 218 del Código referido. "Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables".

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

  
LIC. MARCELA AGUILERA LANDETA  
Fiscal de Investigaciones Ministeriales



ESTADO LIBRE Y SOBERANO

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó los agravios siguientes:

...  
IVAI-REV/0047/2022/I

...  
Solicito se entregue la información solicitada ya que se refiere a información estadística y no individualizante ni personal, que no tendría por qué implicar poner en riesgo investigaciones en activo. En caso de que se considere la negativa a entregar la información, solicito se haga en los términos adecuados y se informe si la información es reservada, confidencial o el estatus de la misma, y esto se sustente en la legislación vigente.

...  
IVAI-REV/0048/2022/III

...  
Solicito se entregue la información solicitada ya que se refiere a estadísticas que no son individualizantes ni refieren a datos personales, por lo que no deberían poner en riesgo ninguna investigación activa. En caso de negativa a entregar la información solicito se informe si la información se considera reservada, clasificada o cualquier estatus, así como se justifique su negativa en términos de la legislación vigente.

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante los oficios FGE/DTAlyPDP/0329/2022 y anexos suscritos por la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y el Director del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica, dentro de los cuales se reiteró la respuesta otorgada por el sujeto obligado en el procedimiento de acceso, de ahí que se suprima su inclusión.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

al



Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

- **Estudio de los agravios.**

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **fundado** en razón de lo siguiente.

Debe precisarse que la información solicitada que comprenda hasta el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, tiene la calidad de pública en términos de los numerales 3, fracciones V, VI, IX y XIII, 4, 5 fracción I, de la Ley 848 de Transparencia. Mientras que la información requerida correspondiente del treinta de septiembre de dos mil dieciséis a la fecha de solicitud, constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5 y 9 fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Información que genera, resguarda, administra y/o posee el sujeto obligado, hasta el veintinueve de enero de dos mil quince de conformidad con lo establecido en la abrogada Ley número 852 Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en términos de los artículos 52 y 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 1, 5, 15 fracción III y 37 de la vigente Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículos 4, Apartado A. Parte Operativa, fracción I, 27, 28, del Reglamento de la Precitada Ley.

Es así que, la Directora de Transparencia, durante el procedimiento de acceso, como al comparecer al recurso de revisión, cumplió con la obligación de realizar las gestiones internas necesarias para localizar la información, acreditando su búsqueda exhaustiva, como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**<sup>1</sup>

Lo anterior pues al acompañar en su respuesta, la documentación con la cual acredita haber dado contestación al requerimiento solicitado por la persona ahora recurrente, materia del presente recurso de revisión y su acumulado, esto a través de los oficios números FGE/FIM/14666/2021 y FGE/FIM/14667/2021, firmados por la Fiscal de Investigaciones Ministeriales del sujeto obligado, quien cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto de la información solicitada por la parte recurrente, en términos de lo establecido en los artículos 4, Apartado A. Parte Operativa, fracción I, 27, 28, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en consecuencia, cumple con sus obligaciones establecidas en los numerales citados de la Ley 875 de Transparencia.

<sup>1</sup> Disponible en <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf>

Como se pudo advertir en líneas precedentes, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de los oficios números FGE/FIM/14666/2021 y FGE/FIM/14667/2021, firmados por la Fiscal de Investigaciones Ministeriales del sujeto obligado, en los cuales coincidentemente comunicó que no era posible proporcionar la información requerida en virtud que se continuaban desahogando diversos actos de investigación, señalando que, con la divulgación de la información se ponía en riesgo la etapa de integración de las indagatorias, en atención a lo establecido en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales el cual refiere que los registros de la investigación, documentos, objetos entre otros son estrictamente reservados.

Respuesta que propició la inconformidad de la persona ahora recurrente, reiterando que en la solicitud de información no requirió datos confidenciales ni individualizados ya que se refieren a estadísticas, por lo que debe justificar la negativa a proporcionarla.

Derivado de la interposición del recurso de mérito, el sujeto obligado a través de la Fiscal de Investigaciones Ministeriales reiteró su respuesta inicial en la comparecencia efectuada en el presente recurso.

Ahora bien, la respuesta proporcionada por el sujeto obligado implica una negativa a proporcionar la información, toda vez que expresó que no era posible proporcionar en virtud de que se continuaban desahogando diversos actos de investigación y divulgarla ponía en riesgo la etapa de integración de las indagatorias, citando como fundamento el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Manifestaciones que son **insuficientes** para negar el acceso a la información reclamada en la presente vía. Ello es así porque, en primer lugar, parte de lo peticionado correspondió a información estadística, (número de indagatorias, entre otras) la que por regla general se considera pública. Siendo aplicable al caso el criterio 11/09 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de rubro y texto siguientes:

**“La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada.** Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación”.

Por lo tanto, en el caso se advierten elementos insuficientes para sostener la negativa de la información en atención a la reserva de la misma, sin que ello implique que no pueden actualizarse algún supuesto de reserva, pero debe ser claro, preciso, fundado, motivado y, fundamentalmente, relacionado con la materia de la solicitud de información. Siendo así aplicable el criterio 2/2018 de este Instituto Veracruzano de





Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: “**SOLICITUD DE INFORMACIÓN. DEBE ATENDERSE A LA CUESTIÓN PLANTEADA EVITANDO QUE LOS DATOS ACCESORIOS O INSUSTANCIALES CONSTITUYAN UN OBSTÁCULO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**”.

Ahora, si bien la adecuada conducción de expedientes judiciales constituye un elemento y un valor que puede considerarse un límite válido del derecho a la información en términos de los artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68, fracciones III y VII, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz en el caso, no se advierte en el caso, la justificación de ese límite.

Lo anterior es así porque el hecho de que la debida conducción de expedientes judiciales se encuentre contemplado como un límite del derecho a la información, ello no implica que, de manera automática, cualquier dato relacionado con expedientes en trámite sean susceptibles de clasificarse.

Además, el sujeto obligado no sometió la reserva aludida genéricamente en la respuesta inicial, ante su Comité de Transparencia, a efecto de que hubiera sido éste quien autorizara la misma, derivado de los argumentos expuestos por el área competente en la **prueba de daño** que debió realizarse, lo anterior para cumplimentar el procedimiento previsto en los artículo 131, fracción II y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, procediendo en su caso, a la elaboración de una versión pública para la entrega de la información peticionada, de conformidad con lo previsto en los lineamiento séptimo y noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

El sujeto obligado no debe perder de vista que **ante cualquier reserva de información, debe seguirse el procedimiento previsto en los artículos 149, 150 y 151 de la Ley 875 de la materia,** pues en caso de que los entes obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, el área competente deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité, mismo que deberá resolver para confirmar, modificar o en su caso revocar la determinación del área, dicha resolución del Comité, será notificada al interesado en el plazo legal de respuesta, procedimiento que del expediente en que se actúa, no consta se hubiere llevado a cabo por el área competente ni por el Comité de Transparencia.

De este modo, la razones que la Fiscal de Investigaciones Ministeriales aduce en su respuesta, no son suficientes para justificar la negativa de la información sin haber realizado el **procedimiento** previsto en los artículos 131, fracción II, 149, 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, menos aún valorado la **prueba de daño** desde la perspectiva de la posible vulneración de expedientes judiciales como podrían ser la obstrucción de la persecución de los delitos o la vulneración de la conducción de los expedientes, aspectos que, sin

embargo, el ente público obligado no adujo en su respuesta, ya que se limitó a señalar que con la divulgación de la información se ponía en riesgo la etapa de integración de las indagatorias, sin que ello pueda considerarse la debida prueba de daño que debió haber efectuado al caso concreto.

Lo anterior era necesario, de conformidad con lo ordenado en los artículos 104 y 105 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 70 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, este último establece:

...

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**

Artículo 70. En todo caso que la autoridad funde y motive la clasificación de la información como reservada, ésta deberá cumplir los siguientes requisitos:

I. Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda; y

III. Que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Se indicará expresamente la fuente de la información y las razones en que se apoye la justificación de la clasificación formulada; si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información, y el plazo de reserva, que podrá ser de hasta cinco años, así como la designación de la autoridad que será responsable de su conservación.

...

Es decir, en el caso era necesario valorar las características del caso concreto siendo insuficiente el hecho de reiterar el contenido normativo para justificar el límite del derecho a la información, es decir, no basta con parafrasear o repetir de manera genérica que la información reclamada por la persona promovente no puede proporcionarse al tratarse de la actualización de una reserva y menos aún solo citar el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues en virtud del **principio de máxima publicidad** previsto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Ahora bien, para efectos del cumplimiento de la presente resolución, dadas las particularidades y especificaciones de las solicitudes de información es importante destacar la **temporalidad y desglose** de la información solicitada.

Las solicitudes requieren la entrega de información en el primer folio, del uno de diciembre de dos mil seis al treinta de noviembre de dos mil veintiuno, y en el caso del segundo folio, del uno de enero de dos mil seis al treinta de noviembre de dos mil veintiuno. Requerimiento que deviene improcedente de manera parcial por lo siguiente.

- Las Unidades de Transparencia entraron en funcionamiento en el año dos mil diecisiete, a partir de la reforma de la Constitución del Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial del Estado con el número extraordinario 31 de fecha veintinueve de enero de dos mil siete.

Cp 

- A partir de la **Ley 848** de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el veintisiete de febrero de dos mil siete y vigente hasta el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis (fecha en que se publicó la diversa **Ley 875** de Transparencia y Acceso a la Información Pública) es que los entes públicos tienen el deber de contar con Unidades de Acceso y/o Unidades de Transparencia y, particularmente, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene atribuciones para verificar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la instalación de la Unidad de Transparencia.
- En este sentido, si bien la anterior **Ley 838** de Acceso a la Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de ocho de junio de dos mil cuatro, previó la existencia de Unidades Receptoras, también lo es que entró en vigor seis meses después de la publicación, por lo que aun cuando bajo la vigencia de esa norma primigenia se hubieran instalado Unidades Receptoras (equiparables de las Unidades de Acceso y/o Unidades de Transparencia), lo cierto es que en esa fecha no existía normatividad que previera la instalación de Unidades para tramitar solicitudes de información. Incluso, en esa normatividad el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales no tenía atribuciones para verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de transparencia.
- No obstante en el caso en concreto, en términos del artículo 28, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, la actual Fiscalía General del Estado contó con atribuciones en materia de transparencia a partir del día **30 de enero del 2015**, fecha en la que entró en vigor dicha Ley que determinó su creación como organismo autónomo del Estado, y que en atención a su Segundo Transitorio abrogó la anterior Ley número 852 Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que estuviera vigente del 12 de julio de 2004 al 29 de enero de 2015.

De este modo, en el presente caso son aplicables las razones del criterio 1/2010, emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

...  
**SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN.** El otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión del órgano de Estado, al momento de la solicitud; por lo que resulta inconducente otorgar la que se genere en fecha futura, en tanto ningún órgano de Estado puede verse vinculado en el otorgamiento de información de tal naturaleza, al tenor del artículo 6° constitucional, que dispone que la garantía del acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, principio que se reitera en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.  
...

Por lo antes expuesto, el sujeto obligado deberá considerar lo antes expuesto al proporcionar la respuesta, siendo que la información generada hasta el día **29 de enero del 2015** atenderá de conformidad a lo establecido en la abrogada Ley número 852 Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y respecto de la generada del día **30 de enero del 2015** a la fecha de las solicitudes

que nos ocupan, corresponderá a la vigente la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Por otra parte, en relación a que la información se solicite en determinado grado de **desglose**, ello no implica que tal situación sea procedente, pues como se ha señalado, el derecho a la información se cumple cuando de ser el caso, los documentos y archivos se ponen a disposición de las personas interesadas, de conformidad con el mencionado artículo **143** de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz.

En este sentido, en el presente caso, es orientador el criterio 03-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

...  
**No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Lo anterior es aplicable primordialmente a la información estadística que se reclama en las respectivas solicitudes de información, así como respecto de los puntos en los que se solicita el desglose por delito, año y autoridad presuntamente responsable; información que si bien se vincula con la derivada de sus atribuciones y que podría obrar en sus archivos, ello no implica que deba generarla en los términos específicos que reclama la persona recurrente.

Además de la precisión anterior, deberá tener presente que conforme a los Lineamientos para Catalogar, Clasificar y Conservar los Documentos y la Organización de Archivos, emitidos por el entonces Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se establecieron una serie de directrices que los sujetos obligados deben observar en el manejo y conservación de sus archivos. Así, en la disposición segunda se establecen entre otros los siguientes conceptos:

...  
**I. Administración de documentos:** Son los actos que realizan los sujetos obligados para generar, recibir, mantener, custodiar, reconstruir, depurar o destruir documentos administrativos e históricos que por su importancia sean fuentes esenciales de información acerca del pasado y presente de la vida institucional del Estado.

**II. Archivo:** Comprende el conjunto de expedientes o documentos organizados con el fin de integrar una fuente de información, en razón de las actividades de una institución.

**III. Archivos administrativos:** Son aquellos acervos que contienen documentación que por su naturaleza se considera activa y semiactiva; es decir, que contiene valores primarios y su uso es potencial o frecuente, en razón de su vigencia administrativa, fiscal o legal. Estos archivos se constituyen por los de trámite y concentración.

**IV. Archivos de concentración:** Son los acervos que reciben y custodian documentación transferida de los archivos de trámite, considerada semiactiva por haber dejado de tener un valor administrativo, pero que aún contiene valores fiscales o legales que conllevan a su consulta esporádica. Los archivos de concentración se encargan de determinar, previo análisis, si la documentación contiene valores testimoniales, evidenciales e informativos para ser transferida al archivo histórico o bien, para ser dada de baja al no reunir estos valores.

...  
**VIII. Baja documental:** Eliminación de aquella documentación que haya prescrito en sus valores administrativos, legales, fiscales o contables y que no contenga valores históricos.

...  
**XI. Ciclo de vida de los documentos:** Es el periodo de vigencia que tiene un documento en razón de la permanencia de los valores primarios que lo caracterizan para que transcurra su vida útil administrativa y que, según su naturaleza, puede contener valores secundarios que lo hacen susceptible de ser documento histórico.

...



**XVII. Documentación activa:** Aquella necesaria para el ejercicio de las atribuciones de las unidades administrativas y de uso frecuente, que se conserva en el archivo de trámite.

**XVIII. Documentación histórica:** Aquella que contiene evidencia y testimonios de las acciones de los sujetos obligados, por lo que debe conservarse permanentemente.

**XIX. Documentación semiactiva:** Aquella de uso esporádico que debe conservarse por razones administrativas, legales, fiscales o contables en el archivo de concentración.

**XX. Documento de archivo:** Aquel que registra un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, creado, recibido, manejado y usado en el ejercicio de las facultades y actividades de los sujetos obligados.

...

**XXVI. Plazo de conservación:** Periodo de guarda de la documentación en los archivos de trámite, de concentración e histórico. Consiste en la combinación de la vigencia documental, el término precautorio, el periodo de reserva, en su caso, y los periodos adicionales establecidos en los presentes Lineamientos.

...

De los anteriores conceptos se advierte que el archivo comprende el conjunto de expedientes o documentos organizados con el fin de integrar una fuente de información; que por archivos administrativos, se entiende a aquellos acervos que contienen documentación que por su naturaleza se considera activa y semiactiva; que los archivos de concentración son los acervos que reciben y custodian documentación transferida de los archivos de trámite, considerada semiactiva por haber dejado de tener un valor administrativo, pero que aún contienen valores fiscales o legales que conllevan a su consulta esporádica, y la función de los archivos de concentración es la de determinar, previo análisis, si la documentación contiene valores testimoniales, evidenciales e informativos para ser transferida al archivo histórico o bien, para ser dada de baja al no reunir estos valores.

Asimismo que la baja documental es la eliminación de aquella documentación que haya prescrito en sus valores administrativos, legales, fiscales o contables y que no contenga valores históricos; que la documentación activa es aquella necesaria para el ejercicio de las atribuciones de las unidades administrativas y de uso frecuente, que se conserva en el archivo de trámite; y la documentación histórica la que contiene evidencia y testimonios de las acciones de los sujetos obligados, por lo que debe conservarse permanentemente; que los documentos de archivo son aquellos que registran un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, creado, recibido, manejado y usado en el ejercicio de las facultades y actividades de los sujetos obligados.

Y por último que el plazo de conservación es el periodo de guarda de la documentación en los archivos de trámite, de concentración e histórico.

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se entiende por el vocablo "documentos" a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados, sus servidores públicos cuando actúan bajo esa calidad y sus integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

Así, debe decirse que los sujetos obligados deben conservar en sus archivos los documentos que se generen con motivo del desempeño de sus atribuciones, y el periodo de conservación dependerá de las características propias de los documentos, ya sea por valor legal, fiscal o histórico.

En este sentido, conforme a la Guía de Archivos<sup>2</sup> en el apartado quinto relativo a los tipos de documentos, se establece que los documentos con valor legal, son aquellos que se reciban y/o conservan en el ejercicio de derechos u obligaciones regulados por el derecho relativo a la materia de que se trate o que sirvan de testimonio ante la Ley; precisando que los expedientes con documentos originales de carácter jurídico o legal serán conservados generalmente en las áreas que los generen.

Por cuanto hace a la conservación de los documentos con valor legal, la referida Guía de Archivos dispone que los expedientes con valor legal o jurídico se conservarán en el archivo de trámite (activo en las áreas) durante la vigencia del asunto o desahogo del mismo y que el expediente que haya sido desahogado o la documentación que contiene haya concluido su vigencia, se conservará por un máximo de diez años en el archivo de concentración de la dependencia. Posteriormente, se llevará a cabo la valoración histórica previa a fin de determinar su baja o transferencia al archivo histórico.

Por otra parte, respecto de los documentos con valor fiscal o contable la guía de archivos indica que el archivo contable lo constituye el conjunto de documentos con información consistente en libros de contabilidad, registros contables, documentos contabilizados o de afectación contable, comprobatorios y justificatorios del ingreso y gasto público y, así como todos aquellos autorizados por la Secretaría de Finanzas y Planeación. Los originales de éstos los deberá custodiar la Unidad Administrativa.

Precisando además que los documentos comprobatorios son aquellos que se generan y amparan registros en la contabilidad y comprueban que ésta:

- a) Recibió o proporcionó, en su caso, los bienes y servicios que dan origen (ejemplo: facturas, notas, recibos de honorarios).*
- b) Recibió o entregó efectivo o títulos de créditos (ejemplo: cheques, pólizas, contra-recibos, nóminas).*
- c) Sufrió transformaciones internas o los eventos económicos que modificaron la estructura de sus recursos o de sus fuentes (ejemplo: ajustes presupuestales a capítulos, conceptos o partidas).*

Y respecto de la conservación de los documentos con valor fiscal o contable, se indica que el tiempo mínimo de guarda de los documentos contables será de cinco años, pudiendo conservarse en archivo de trámite (activo) dos años y los restantes tres años en el archivo de concentración.

Por último, respecto de los documentos con valor administrativo, se detalla que son aquellos elaborados, recibidos y conservados por cada área en función de la organización, procedimientos, actividades o acciones derivadas de las atribuciones delegadas a la misma en particular y en la dependencia en general por disposición legal, y que además no tienen valor legal ni contable.

<sup>2</sup> Consultable en [http://www.ivai.org.mx/1/lineamientos\\_Organizacion\\_Archivos.pdf](http://www.ivai.org.mx/1/lineamientos_Organizacion_Archivos.pdf).

CP

Para la conservación de expedientes con valor administrativo, se ha establecido un periodo máximo de siete años en total (activo y semiactivo) a partir de la apertura del expediente, para la conservación de expedientes de dos o tres años en el archivo de trámite y el resto en el archivo de concentración.

De ahí que para la entrega de la información solicitada el sujeto obligado también deberá atender, de ser el caso, a los plazos de conservación a que se refiere la mencionada Guía de Archivos.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **revocar** la respuesta del sujeto obligado para que con apoyo en lo dispuesto en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, proceda en los siguientes términos:

- 1) Previa búsqueda exhaustiva, el sujeto obligado deberá informar los datos estadísticos que genere en atención a los cuestionamientos realizados en las dos solicitudes de información que nos ocupan, atendiendo a lo expuesto en relación con la temporalidad y desglose precisados en el presente fallo;
- 2) No obstante, si desde la óptica del ente obligado la revelación de la información solicitada no puede proporcionarse, en primer lugar, debe precisar esa circunstancia y a partir de las premisas que se actualicen, realizar una prueba de daño.

En dicha prueba de daño deberá precisar de manera clara, puntual, fundada y motivada las razones del porqué revelar la información supone un riesgo mayor al hecho de revelarla. No obstante, invariablemente en cualquiera de los supuestos de reserva que pudiese invocar el ente obligado, este deberá observar lo ordenado en los artículos 104 y 105 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 70 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, que prevén las etapas de realización de la prueba de daño.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **revocan** las respuestas dadas por el sujeto obligado, por lo que deberá proceder en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido

que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

**b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

**a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

**b)** Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.




**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de acuerdos